



Señora juez, a su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada mediante correo electrónico institucional; formulada a través de apoderado judicial, informándole que se encuentra debidamente radicada en Tyba y el Micrositio WEB.

Usiacurí, diciembre 04 de 2023
El Secretario,

FRANKLIN LUJÁN BOSSA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ ATLÁNTICO
CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Radicado: 08.849.40.89.001.2023- 00070.00

Demandante: IVIANETH MARGARITA OLMOS DE LA HOZ C.C. 32.851.037

Demandado: DAIRO JOSE MUÑOZ POLO C.C. 72.305.582

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar o abstenerse de proferir mandamiento de pago previamente solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía antes referenciado.

CONSIDERACIONES.

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se advierte que la parte demandante, señora IVIANETH MARGARITA OLMOS DE LA HOZ identificada con C.C. 32.851.037, actuando mediante apoderado judicial la Doctora: YURI ESTELA BERDUGO GOMEZ, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor DAIRO JOSÉ MUÑOZ POLO identificado con cedula de ciudadanía N°72.305.582; para que se libre mandamiento de pago a favor del mandante y en contra del demandado.

En el caso que nos ocupa, tenemos que presentaron como TÍTULO EJECUTIVO, una Letra de Cambio, suscrita entre los sujetos procesales que conforman los extremos litigiosos y en el cual se pactó una obligación de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso, refiriéndose a los títulos ejecutivos, señala en forma expresa lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De conformidad con la norma legal, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de las siguientes características:

- a) Que la obligación sea clara
- b) Que la obligación sea expresa

Dirección: Calle 15 No. 17 -04 Barrio Centro PBX: 3885005. Ext. 6050

Correo Electrónico: j01prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

Usiacurí - Atlántico. Colombia



- c) Que la obligación sea exigible
- d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante
- e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

Conforme a lo anterior y tras hacerse un examen exhaustivo a la demanda y el título valor anexado a la misma, se observa que en aquella, la apoderada indica que el demandado suscribió a favor de su mandante un título valor, letra de cambio, por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), en fecha **06** de octubre de 2022, mientras que en la copia del título valor que se anexa al expediente, se lee que fue suscrito el día **02** de octubre del año 2022, misma fecha que se advierte como fecha de vencimiento. Lo anterior, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

Lo anterior no solo afecta la claridad que debe tener toda demanda, sino la claridad de la obligación, la fecha de su suscripción y la fecha de vencimiento, siendo que para que se pueda librar mandamiento de pago, no le debe quedar duda al juez sobre la exigibilidad de aquella, sin que sea necesaria para su ejecución un análisis riguroso, puesto que de la sola revisión de los documentos que constituyen dicho título, en este caso la letra de cambio anexada a la demanda, de su lectura se debe generar la certeza al juez de conocimiento sobre la existencia de la obligación, sobre quien es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o que cosa se debe, y desde cuándo.

Así, lo consignado en la demanda genera dudas al despacho sobre la verdadera fecha en que la obligación se hizo exigible, puesto que lo dicho en aquella no coincide con lo que reposa en el título, sumado al hecho de que la fecha de vencimiento plasmada en éste último, es la misma de su creación, sin que la apoderada demandante haya aclarado al despacho lo concerniente, por lo que se procederá a INADMITIR la presente demanda y se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles, aclare lo pertinente al respecto y subsane los defectos antes señalados, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Usiacurí – Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REQUIERASE** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles, proceda a aclarare al despacho el por qué de las inconsistencias antes señaladas y subsane los defectos que adolece su demanda, so pena de

Dirección: Calle 15 No. 17 -04 Barrio Centro PBX: 3885005. Ext. 6050

Correo Electrónico: j01prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

Usiacurí - Atlántico. Colombia



abstenerse de librar mandamiento de pago.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar, a la doctora YURI ESTELA BERDUGO GOMEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

GENOVEVA CONTRERAS LORA

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f90268cabbeedb18cb3d71f14f40d61c0300b4e03f8de5f49a3d5ce2363514**

Documento generado en 04/12/2023 01:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>